

# DIARIO DE MURCIA.

SAN JUAN DE LA CRUZ, FUNDADOR.

*Este periódico sale todos los dias, excepto los lunes.—Se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Trapería número 70, y en la Librería del Editor cuatro esquinas de San Cristobal; á 6 rs. al mes y 9 fuera franco de porte, en cuyos puntos se admiten tambien los anuncios á medio real por línea.*

## REAL DECRETO.

Queriendo señalar este dia con un acto de clemencia á favor de los reos que no están incapacitados por las leyes de obtenerla, en uso de la prerrogativa que me compete por la Constitucion del Estado, y conformándome con el dictámen de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto á todos los reos comprendidos en causas fenecidas cuya pena no exceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio, cualquiera que sea la jurisdiccion por la cual hayan sido condenados.

Para disfrutar de esta gracia los rebeldes y ausentes habrán de presentarse á los tribunales cuya sentencia causó la ejecutoria en el término de tres meses, si se hallaren en la península é islas adyacentes; en el de seis si residieren en las Antillas ó en pais extranjero, y en el de un año si se hallaren en Filipinas.

Art. 2.º Respecto de los que hubieron sido condenados por causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena excediese de aquel número.

Art. 3.º El presente indulto es aplicable ademas en los casos que menciona á los reos cuyas causas penden actualmente en los tribunales, luego que aquellas sean fenecidas.

Art. 4.º No se comprenden en este indulto:

1.º Los reincidentes, y los que sin serlo hubieren sido otra vez indultados ó amnistiados.

2.º Los reos principales ó cómplices en los delitos siguientes: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomia, cohecho, barateria, falsificacion de moneda, de documentos públicos y

de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcabuetaría, raptó, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores é insubordinacion en los militares.

Art. 5.º En los casos en que mediare parte agraviada ú ofendida no se aplicará el indulto sin que preceda el perdón ó remision de la misma.

Art. 6.º En los juicios y denuncias pendientes de oficio por delitos de imprenta, me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores ó interesados lo solicitaren.

Art. 7.º La aplicacion de este indulto se verificará por los tribunales cuya sentencia haya causado ó cause la ejecutoria.

Art. 8.º Cada ministerio comunicará las órdenes oportunas para que el presente decreto tenga cumplida ejecucion.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la real mano—  
El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

## A la señora Dama duende.

Para que el lector quede convencido de que nosotros no hemos cambiado el sentido literal en la polémica de que se trata, copiamos á continuacion lo que dijo la señora Dama duende en el núm. 145 de este periódico. «Con una crítica razonada no solo se alcanza la correccion del que delinque, sino que tambien se le